

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto virtual fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la **Sociedad AVIA TEK S.A.S.** identificada con NIT. 900323366-1, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor FAIBER ANDRES PUERTA ROLDAN, contra la **Sociedad extranjera CAMBRIDGE INTERNATIONAL SERVICES INC.**, identificada con el número de compañía P18000075495, según consta en el certificado de vigencia y constitución emitido por el estado de la Florida, Estados Unidos (Anexo No. 3), con correo electrónico Eric.garnier@cbridgeinc.com, representada legalmente por el señor Eric Joseph Garnier identificado con pasaporte No. 531141922, con posible Sucursal en Colombia CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA con sede en Bogotá NIT 900.483.105-1, para hacer efectivo judicialmente el pago de la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA N° AV1881, radicada el 21 de mayo de 2021, por valor de **USD 607.381,07**, correspondiente al HITO 7 FASE DE MOVILIZACION Y ENSAMBLE EN SITIO del numeral 1., literal a) del punto (i) de la cláusula 20, del CONTRATO EPC DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL REEMPLAZO DEL SISTEMA DE CARGUE A BUQUETANQUE DEL TERMINAL COVEÑAS, suscrito el 18 de junio de 2019, celebrado entre las partes en la ciudad de Bogotá, que junto con otros documentos se expone la conformación de título ejecutivo complejo, de la que se procede ahora a definir sobre la orden de pago pedida.

En la demanda se señala que este juzgado es competente, además de la cuantía, por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación contratada con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., aportándose como prueba el contrato origen del título valor ejecutado.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20, y 28 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Conforme el documento contentivo del negocio jurídico de origen CONTRATO EPC DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL REEMPLAZO DEL SISTEMA DE CARGUE A BUQUETANQUE DEL TERMINAL COVEÑAS, este fue suscrito el 18 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá; y también se tiene que en la CLAUSULA 15 del mismo documento se indica como lugar de ejecución de las obras contratadas, costa afuera, en el Golfo del Morrosquillo, a 12 km desde la Terminal Marítima de OCENSA en Coveñas, y seguidamente se indica que esta está ubicada en el Corregimiento El Porvenir, en los límites de los municipios de Coveñas en el Departamento de Sucre y San antero en el Departamento de Córdoba.

De una parte se tiene que conforme las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía con lo cual la competencia radica en Juez con categoría de Circuito; de otra, se tiene que el contrato origen del negocio jurídico se firmó en Bogotá y el lugar de pago de la facturación que de este se derivase es en DAVIVIENDA de esa misma ciudad según lo pactado en la CLÁUSULA 20, punto (iii) FACTURACION literales a) y b), del CONTRATO EPC DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL REEMPLAZO DEL SISTEMA DE CARGUE A BUQUETANQUE DEL TERMINAL COVEÑAS, y de otra parte se tiene que el Corregimiento El Porvenir, hace parte de la comprensión territorial del Municipio de San Antero (Córdoba), referente al lugar donde se realizaría la obra, razón por la cual este Juzgado de Sincelejo (Sucre) no es competente para conocer este proceso sino el Juez Civil del Circuito de Bogotá por lo primero, esto es el del origen del negocio jurídico, o a lo sumo y por eventual concurrencia el de Lorica (Córdoba) que cubre los asuntos de mayor cuantía del municipio de San Antero, por lo segundo.

Conforme lo anterior, esto es el lugar de origen del negocio jurídico y el de la materialización del pago del contrato en la ciudad de Bogotá, este despacho remitirá la actuación a esta ciudad para que sea asumida allá la competencia, habida cuenta también que la intención del ejecutante es que se aplique tal factor, aunque lo enfocó

desde el punto de vista de la labor a realizarse que es diferente al origen del negocio jurídico e igualmente diferente al lugar de cumplimiento con el pago de la facturación.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón al lugar de celebración del contrato mismo y de cumplimiento con los pagos de las obligaciones a cargo del deudor demandado, por lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – REPARTO por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, en razón al lugar de celebración del contrato, mismo de cumplimiento con los pagos de las obligaciones a cargo del deudor demandado **Sociedad extranjera CAMBRIDGE INTERNATIONAL SERVICES INC.**, identificada con el número de compañía P18000075495, con posible Sucursal en Colombia CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA con sede en Bogotá NIT 900.483.105-1 según consulta en el RUES y su referencia en documentos de la DIAN anexados a la demanda, formulada por la **Sociedad AVIATEK S.A.S.** identificada con NIT. 900323366-1.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad, por ser el competente para conocerla.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

TERCERO. Téngase al Doctor, GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 82.904 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d21a1c0de606094e08a385a2f1f78c81b3a32547baadedd70ef6d0b5eb3d5d**

Documento generado en 07/09/2021 05:54:54 PM